



## **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

### **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO 133 del 24 de septiembre de 2021**

**“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se adoptan otras determinaciones”**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que a través del auto N° 345 del 12 de mayo de 2021, esta Dirección Territorial Caribe inició una investigación sancionatoria administrativa ambiental contra la SOCIEDAD ARRECIFES S.A.S, con Nit N° 891700015-7, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que el auto antes mencionado fue publicado en la Gaceta ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 20 de mayo de 2021.

Que en el artículo tercero del auto N° 345 del 12 de mayo de 2021, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva citar a rendir declaración a la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.560.676, representante legal de la Sociedad ARRECIFES S.A.S. identificado con NIT 891700015-7, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Oficiar a la Cámara de Comercio de Santa Marta, con el fin que se sirva expedir con destino a la presente investigación una copia del certificado de existencia y representación legal no superior a dos meses de la Sociedad ARRECIFES S.A.S con Nit N° 891700015-7.

Que a través del memorando 20216530001633 de 19-05-2021, esta Dirección Territorial remitió al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona el auto N° 345 del 12 de mayo de 2021, con el fin que se procedería a notificar al representante legal de la Sociedad Arrecifes S.A.S.

Que a través del oficio 20216530001751 de fecha 19-05-2021, esta dirección territorial remitió copia del auto 345 del 12 de mayo de 2021, al procurador 13 judicial II Ambiental y Agrario de Santa Marta.

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021 - Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras determinaciones”**

Que a través del oficio 20216720001801 el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó a la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.560.676, representante legal de la Sociedad ARRECIFES S.A.S. identificado con NIT 891700015-7, a notificarse del auto de inicio de investigación.

Que el día 19 de julio de 2021, la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.560.676, representante legal de la Sociedad ARRECIFES S.A.S. identificado con NIT 891700015-7, se notificó de manera personal del auto N° 345 del 12 de mayo de 2021, 345 del 12 de mayo de 2021.

Que a través del memorando 20216720002051, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la Dirección Territorial Caribe las evidencias de notificación del auto N° 345 del 12 de mayo de 2021.

Que a través del oficio 20216720002151, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó a la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA para que rindiera declaración el día 24 de agosto de 2021.

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA no se presentó a rendir declaración.

Que a través del memorando 20216720002611, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la DTCA las evidencias antes mencionadas.

Que a través de escrito de fecha julio de 2021, la señora BEATRIZ MARTA DAVILA ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.563.504, en calidad de representante legal de la Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit N° 891.700.015-7, de conformidad con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, de fecha 2021-08-07 (anexo), confirió poder a los señores GUILLERMO TEJEIRO GUTIERREZ, identificado con la cc N° 80.092.042, con tarjeta profesional de abogado N° 150.583 del CSJ y JUANA VALENTINA MICAN GARCIA, identificada con la c.c. N° 1.069.728.118 y tarjeta profesional de abogado N°208.215 del CSJ.

Que el Dr GUILLERMO TEJEIRO GUTIERREZ, en calidad de apoderado de la Sociedad Arrecifes S.A.S, presentó el día 10 de agosto de 2021, en el correo electrónico [buzon.dtca@parquesnacionales.gov.co](mailto:buzon.dtca@parquesnacionales.gov.co) escrito a través del cual solicitó la revocatoria directa de los artículos 2 y 3 del auto N° 345 del 12 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

(...)

**I. CONSIDERACIONES:**

1.1. Que mediante el Auto 345 del 12 de mayo de 2021 (en adelante el “Auto”), y de conformidad con el informe de novedad de fecha 24 de abril de 2021, PNN – CARIBE inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Compañía, en la medida en que en el predio presuntamente se identificó:

(...)

*(i) Una estructura de cercamiento en la zona de ingreso al sendero que lleva desde la playa la piscina a las demás zonas de recreación general exterior del sector, con varetas hechas de palma de coco y un portón*

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021 - Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras determinaciones”**

*con sus respectivas puertas en madera de pino, ubicado en las coordenadas GPS Long. N 11°19'22.27"W 73°57'27.27;*

*(ii) Una estructura en madera de varetas de coco de 4'' x 2'' de 3m de largas aproximadamente, interrumpiendo el paso de los visitantes que circulan por el lugar. La novedad se ubica en las coordenadas de GPN11°19'21.8" W73°57'24.5;*

*(iii) Dos espacios de quemadas controladas del capacho o cáscara de coco además de las basuras incluyendo plásticos, latas, cartón y botellas. La novedad se registra en las coordenadas de GPS N11°19'0.128" W073°57'10.015" y;*

*(iv) La tala de tres palmas viejas de coco y las aserraron sacando varetas. La novedad se registra en las coordenadas de GPS N11°54'16" W073°57'10.48" sobre el sendero, en la parte trasera de la antigua zona de Camping Bukarú pasando la quebrada San Lucas-.”*

1.2. Que dicho Auto fue notificado personalmente a la Compañía el día 21 de julio de 2021.

1.3. Que mediante el Artículo Primero del Auto se ordenó el inicio de la investigación ambiental en contra de la Compañía, tal y como se señala a continuación:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *Iniciar investigación contra la SOCIEDAD ARRECIFES S.A.S., con Nit 891700015-7, representada legalmente por la señora Claudia Dávila Zúñiga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.560.676, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.”*

1.4. Que además de lo anterior, mediante el Artículo Segundo del Auto, PNNC – CARIBE ordenó incluir ciertos documentos dentro del expediente, en los siguientes términos:

**“ARTICULO SEGUNDO:** *Forman parte del expediente los siguientes documentos:*

*1. Informe de novedad de fecha 24 de abril de 2021.*

*2. Memorando 20216720001703 de fecha 28 de abril de 2021, por el cual el jefe de área protegida remitió a la DTCA el informe de novedad de fecha 24 de abril de 20 21.”*

1.5. Que mediante el Artículo Tercero del Auto, PNNC – CARIBE ordenó la práctica de unas diligencias en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO TERCERO:** *Practicar las siguientes diligencias*

**1. Oficiar al jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva citar a rendir declaración a la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.560.676, representante legal de la Sociedad ARRECIFES S.A.S. identificado con NIT 891700015-7, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.**

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021 - Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras determinaciones”**

2. Oficiar a la Cámara de Comercio de Santa Marta, con el fin que se sirva expedir con destino a la presente investigación una copia del certificado de existencia y representación legal no superior a dos meses de la Sociedad ARRECIFES S.A.S con Nit N° 891700015-7.

1.6. Que, en las consideraciones jurídicas y técnicas del Auto, en el apartado “DILIGENCIAS”, PNNC – CARIBE señala:

1.7. Que de conformidad con lo señalado en el numeral 1.6 anterior, la Compañía entiende que PNNC – CARIBE se fundamenta en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para tener como pruebas los documentos señalados en el Artículo Segundo del Auto y ordenar la práctica de las diligencias precisadas en el Artículo Tercero del Auto.

1.8. Que conforme lo dispuesto en el Artículo Décimo del Auto, contra dicho Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

1.9. Que de acuerdo con lo indicado, se evidencia que con lo dispuesto en los Artículos Segundo y Tercero del Auto, **PNNC – CARIBE está vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, defensa y contradicción de la Compañía**, en la medida en que dichas disposiciones:

**PARAGRAFO:** *Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

*“(…) Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)”*

(i) Desconocen el diseño procesal establecido por el legislador para el proceso administrativo sancionatorio ambiental en la Ley 1333 de 2009, **al decretar y ordenar la práctica pruebas en el marco de la etapa de inicio de proceso sancionatorio, las cuales únicamente son susceptibles de ser decretadas y practicadas en la fase probatoria, la cual se surte una vez se hayan agotado las etapas de inicio del proceso sancionatorio y formulación de la acusación;**

(ii) Decretan y ordenan la práctica de pruebas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, **desconociendo que dicha disposición se refiere únicamente a la facultad que tiene la autoridad ambiental de recaudar evidencia durante la fase de verificación de los hechos**, que le sirva para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos materiales probatorios. Lo anterior significa que en el marco de dicha disposición, la autoridad solamente puede recaudar elementos probatorios y/o pruebas sumarias, **más no decretar y ordenar la práctica de pruebas en estricto sentido** (como en efecto lo está haciendo PNNC – CARIBE en el Auto), pues en el caso de estas últimas, conforme las normas procesales aplicables, éstas deberán estar sujetas

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021 - Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras determinaciones”**

a las garantías de publicidad y contradicción que son otorgadas en el marco de la etapa probatoria en favor del presunto infractor, de manera que este pueda discutir su pertinencia y conducencia mediante recurso, y;

**(iii) Decretan y ordenan la práctica de pruebas, tomando una decisión de fondo en materia probatoria, sin que la Compañía como investigada y presunta infractora, tenga oportunidad procesal alguna de controvertirlas** conforme lo disponen las normas procesales aplicables, pues en el marco de un auto de inicio no cabe recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite.

1.10. Que, en este sentido, la Compañía considera que los Artículos Segundo y Tercero del Auto son contrarios a la Constitución, la Ley y el régimen procesal aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009 y CPACA), y por ende, vulneratorios del debido proceso administrativo.

1.11. Que, de acuerdo con lo mencionado, la Compañía **procederá a solicitar la revocatoria directa de los Artículos Segundo y Tercero del Auto.**

## **II. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE SOLICITUD:**

2.1. La presente solicitud de revocatoria directa es procedente según lo dispuesto en el artículo 93 del CPACA, el cual establece:

2.2. Al respecto, procede aplicar la causal 1° de revocatoria directa en relación con los Artículos Segundo y Tercero del Auto, pues dichas disposiciones son contrarias a lo dispuesto: (i) en relación con los derechos al debido proceso, contradicción y defensa

*“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

**1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**

**2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**

**3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”**

establecidos en la Constitución y la Ley; y (ii) puntualmente, en relación con el proceso sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y el CPACA.

2.3. En lo que tiene que ver con la oportunidad y procedencia de la revocatoria, los artículos 94 y 95 del CPACA, precisan que la misma podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que no existan recursos administrativos que puedan ejercerse previamente, y en caso de que se haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no exista auto admisorio de la demanda todavía. Conforme a ello, esta solicitud por parte de la Compañía se presenta oportunamente.

2.4. Ahora bien, es preciso destacar que el Auto en comento corresponde a un acto de carácter particular y concreto, cuyo titular es la Compañía, quien otorga su consentimiento previo, expreso y escrito para que se proceda de conformidad con la regulación ambiental aplicable (Artículo 97 del CPACA).

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021 - Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras determinaciones”**

Lo anterior se debe a que dichas disposiciones desconocen en su contenido las etapas procesales establecidas para el proceso sancionatorio ambiental e integran en una sola etapa y acto administrativo actuaciones administrativas que corresponden a dos etapas diferentes: decretando y ordenando la práctica de pruebas en la fase de inicio del proceso sancionatorio ambiental.

Sobre el particular, cabe destacar además que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental sí tiene la facultad de recaudar material probatorio y/o pruebas sumarias en etapas diferentes a la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental, puntualmente en la fase de verificación de los hechos. Sin embargo, **dicha facultad se limita a material probatorio y/o pruebas sumarias. La autoridad ambiental no está facultada para decretar y practicar pruebas en estricto sentido dentro de la fase de verificación de los hechos, como lo hizo en este Auto.**

En las etapas procesales diferentes a la etapa probatoria, por ejemplo, en la etapa de inicio del proceso, **no es posible que la autoridad ambiental decrete ni practique pruebas, sino únicamente que se recolecte evidencia o material probatorio,** respecto del cual en la etapa probatoria la autoridad ambiental decretará y practicará las pruebas que considere pertinentes, las cuales en su momento si serán susceptibles de recurso de reposición, cumpliéndose así para dichas pruebas su requisito de publicidad y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, las disposiciones objeto de la presente revocatoria contrarían evidentemente los derechos mencionados y el proceso administrativo ambiental existente, en vista que se decretan y ordenan pruebas, desconociendo: **(i)** el diseño procesal establecido por el legislador para el proceso sancionatorio ambiental; **(ii)** que la facultad de la autoridad ambiental de recaudar evidencias antes de la etapa probatoria se refiere únicamente al recaudo de materiales probatorios y no al decreto de pruebas y practica de las mismas en estricto sentido; y **(iii)** la posibilidad del presunto infractor o investigado de interponer recurso de reposición alguno respecto de las pruebas decretadas y ordenadas para ser practicadas en la etapa que corresponde, por no existir tal recurso para un acto administrativo de trámite.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PRESENTE SOLICITUD:**

#### **3.1. Sobre la figura de la revocación directa: naturaleza y requisitos para su ejercicio:**

3.1.1. La revocación directa es un mecanismo para la extinción de los actos administrativos por parte de la administración, el cual opera ya sea a petición de parte o de oficio. En este sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

*“La noción de revocatoria directa conduce a que es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, por que proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración puede revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos*

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021 - Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras determinaciones”**

*para hacerlo ya que esto atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de los actos que consagran los derecho subjetivos en cabeza de los administrados”<sup>1</sup>.*

3.1.2. La jurisprudencia ha sido clara en afirmar que por medio de la revocación directa se pretende que la administración deje sin efectos los actos administrativos expedidos por ella en razón a las causales previstas en el artículo 93 del CPACA.

*“La revocatoria directa es un instituto jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley. En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativa) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma.*

*“En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario, se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos”<sup>2</sup>.*

3.1.3. En concordancia con la norma enunciada anteriormente, PNNC - CARIBE, autoridad que emitió el acto administrativo, **debe revocar los Artículos Segundo y Tercero del Auto por configurarse la causal prevista en el numeral 1 mencionado, es decir, por ser manifiestamente opuesto a la ley y a la Constitución.**

3.1.4. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha identificado los requisitos que deben confluir para efectos de que proceda la revocatoria directa de las actuaciones administrativas, a saber: **(i)** la obligatoriedad de solicitar un permiso previo, escrito y expreso por parte del administrado que es titular del derecho; **(ii)** la taxatividad de las causales descritas en la norma; y **(iii)** que no se hayan interpuesto los recursos propios de la vía gubernativa<sup>3</sup>.

3.1.5. En tanto que para el caso bajo análisis se cumplen los tres (3) requisitos enunciados anteriormente, es procedente la revocatoria directa de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia 5363 del 13 de abril de 2000. MP Olga Navarrete.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Cp: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. (3) de noviembre de (2011) Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia 5363 del 13 de abril de 2000. MP Olga Navarrete

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021 - Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras determinaciones”**

los Artículos Segundo y Tercero del Auto, tal y como procederá a demostrarse a continuación.

**(i) Permiso previo, escrito y expreso de la Compañía:**

- Para que proceda la revocatoria directa de actos particulares y concretos es necesaria la aprobación previa, escrita y expresa de los administrados en todos los casos, ya sea que la revocatoria se produzca de oficio o por solicitud de parte. En este sentido, el artículo 73 del CPACA señala:

*“ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.*

- Es de importancia para la procedencia de la revocación que el administrado como titular de un derecho o frente a quien se creó una situación de derecho, participe activamente en el procedimiento. En este sentido, la Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

*“Tratándose de la revocación total o parcial de aquellos actos que reconocen situaciones de carácter particular o concreto que afecten el interés de su titular, la administración deberá contar con el respectivo consentimiento previo, expreso y escrito del afectado. La jurisprudencia de esta corporación ha sido clara al establecer que el fundamento para la validez de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento previo y expreso”<sup>4</sup>.*

- Es claro que, siendo la Compañía la directamente afectada por el acto administrativo y siendo la aquí accionante, se está cumpliendo el requisito de la participación activa, expresando su consentimiento previo y expreso para la revocación.

**(ii) Taxatividad de las causales descritas en el artículo 93 del CPACA:**

- En tanto que la norma expresa de forma enunciativa los casos en los que procede la revocación directa de los actos administrativos, es necesario que se cumpla una o más de las causales que se establecen en el CPACA.

*“Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello”<sup>5</sup>.*

- En este caso en particular, tal y cómo se desarrollará más adelante, el Auto que se solicita revocar en sus Artículos Segundo y Tercero, cumple con una (1) de las tres (3) causales enunciadas en el artículo 93 del

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-57, enero 31 2005. MP Jaime Araujo Rentería.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Cp: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. (3) de noviembre de (2011) Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00.



**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021 - Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras determinaciones”**

CPACA (la causal del numeral 1º), cumpliendo así con el requisito de taxatividad de la norma.

**(iii) Que no se hayan interpuesto los recursos propios de la vía gubernativa:**

▪ Para la procedencia de la revocación directa es necesario que no hayan sido interpuestos los recursos de vía gubernativa respecto del acto que se pretende sea revocado.

*“Su condición de extraordinario, se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.”*

▪ Dentro del presente expediente sancionatorio ambiental No. 014/2021, la Compañía no interpuso recursos de vía gubernativa en contra del Auto.

▪ En efecto, es preciso resaltar que este requisito se cumple a cabalidad en tanto que no sólo no fueron presentados recursos de vía gubernativa en contra del acto administrativo aquí cuestionado, sino que frente al mismo no procedía en principio ningún recurso, por considerarse como un acto administrativo de trámite.

▪ Por último, y en la medida en que la ley no determina un periodo especial o un término dentro del cual deba ser presentada la solicitud de revocatoria o dentro del cual la administración deba pronunciarse sobre la revocación de sus actos, se entiende que esta puede ser presentada en cualquier tiempo, inclusive si el acto ya se encuentra en firme.

*“ Es una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos, pues encontrándose éstos en firme y, por ende, presumiéndose su legalidad y ostentando caracteres de ejecutividad y de ejecutoriedad, no obsta la actuación de la administración para revocarlos en cualquier momento, ya que no se encuentra consagrado término de caducidad para solicitarla por los interesados, o para decidirla de oficio por la administración, pues ésta sólo pierde competencia para tal decisión cuando se ha proferido auto admisorio de demanda respecto del o de los actos cuya revocatoria se solicita o se pretende de manera oficiosa”<sup>6</sup>.*

3.1.6. En conclusión, todos los requisitos que la Ley y la Jurisprudencia han establecido para que una autoridad pueda proceder a la revocatoria directa de un acto administrativo, se cumplen a cabalidad en el presente caso, razón por la cual solicitamos que PNNC - CARIBE deje sin efectos los Artículos Segundo y Tercero del Auto.

**3.2. Sobre la manifiesta oposición del auto a la Constitución y la Ley:**

**3.2.1. Tal y como se mencionó anteriormente, la primera causal de revocatoria directa se refiere a la situación en la cual el acto**

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia 5363 del 13 de abril de 2000. MP Olga Navarrete

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021 - Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras determinaciones”**

**administrativo es manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la Ley.**

3.2.2. La jurisprudencia ha interpretado esta causal de la siguiente manera:

*“Que se evidencie una **manifiesta oposición entre el acto respectivo y la Constitución o la ley, esto es, que la oposición sea grosera y que salte de bulto**, razón por la cual no se deben hacer grandes elucubraciones para concluir la violación constitucional o legal.”<sup>7</sup>. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

3.2.3. Sobre el particular, y respecto de la vulneración del principio de legalidad que deviene de la contravención del acto administrativo al dispositivo legal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar lo siguiente:

*“**La sumisión del acto administrativo (...) a la ley es absoluta** y por lo mismo, se trata de decisiones necesitadas de justificación, con posibilidades restringidas en el campo de la regulación, **lo cual explica que su ámbito de acción sea restringido y que, por lo mismo, no tengan la fuerza suficiente para derogar, subrogar o modificar un precepto legal, ni mucho menos para ampliar o limitar su alcance o su sentido. Lo anterior explica su carácter justiciable, pues es claro que la administración no puede contradecir los mandatos del legislador, ni suplir la Ley allí donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular cierto contenido (...)**”<sup>8</sup> (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

3.2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que **el contenido de los Artículos Segundo y Tercero del Auto es absolutamente contrario a la Ley y a la Constitución, y, particularmente, a lo dispuesto para el proceso sancionatorio ambiental en la Ley 1333 de 2009 y el CPACA, esencialmente porque dichas disposiciones: (i) desconocen el diseño procesal** establecido por el legislador para el **proceso administrativo sancionatorio ambiental en la Ley 1333 de 2009**, al decretar y ordenar la práctica pruebas en el marco de la etapa de inicio de proceso sancionatorio, las cuales únicamente son susceptibles de ser decretadas y practicadas en la fase probatoria, la cual se surte una vez se hayan agotado las etapas de inicio del proceso sancionatorio y formulación de la acusación; **(ii) decretan y ordenan la práctica de pruebas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, desconociendo que dicha disposición se refiere únicamente a la facultad que tiene la autoridad ambiental de recaudar evidencia que le sirva para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos materiales probatorios, esto significa que en el marco de dicha disposición la autoridad solamente puede recaudar elementos probatorios y/o pruebas sumarias, más no decretar y ordenar la práctica de pruebas en estricto sentido** (como lo está haciendo PNNC – CARIBE en el Auto), pues en el caso de las últimas, conforme las normas procesales aplicables, estas deberán estar sujetas a las garantías de publicidad y contradicción que son otorgadas en el marco de la etapa probatoria en donde incluso el presunto infractor podrá discutir su pertinencia mediante recurso; y **(iii) decretan y ordenan la práctica de pruebas, tomando una decisión de fondo en materia probatoria, sin que la Compañía como investigada y**

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 12 de agosto de 2010, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación No.: 25000-23-25-000-2004-01080-01(0423-09).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. Cp: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. (11) de junio de (2009) Radicación 1101032500020050034800.

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021 - Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras determinaciones”**

**presunta infractora, tenga oportunidad procesal alguna de controvertir** lo que considere, pues en el marco de un auto de inicio no cabe recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite.

**3.3. Sobre el desconocimiento del diseño procesal establecido por legislador en la Ley 1333 de 2009 para el proceso administrativo sancionatorio ambiental:**

3.3.1. De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos Segundo y Tercero del Auto, PNNC – CARIBE unifica en un sólo acto administrativo y etapa procesal dos actuaciones distintas correspondientes a dos etapas diferentes, dentro del procedimiento sancionatorio administrativo ambiental: la etapa de inicio del proceso y la etapa probatoria del mismo. Tal y como se detallará más adelante (numeral 3.4.), si bien el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 habilita a la autoridad ambiental para que durante la fase de verificación de los hechos se recauden elementos probatorios o pruebas sumarias, **ello no faculta la autoridad para que practique ningún tipo prueba, incluyendo la declaración del presunto infractor.**

3.3.2. Aunque, conforme las normas procesales aplicables no hay lugar al decreto y práctica de pruebas en una etapa de inicio del procedimiento, PNNC – CARIBE decretó y ordenó la práctica de pruebas, pretermitiendo las fases procesales definidas en la Ley 1333 de 2009 y por ende, obviando las oportunidades procesales de la Compañía para ejercer sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa (principios y derechos protegidos por la Constitución política de 1991 y la Ley procesal aplicable: Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011-CPACA).

3.3.3. De conformidad con lo dispuesto en las normas procesales aplicables, las siguientes son las etapas procesales que debe seguir un proceso administrativo sancionatorio ambiental:

- ***Indagación preliminar:*** esta etapa se surte cuando la autoridad ambiental competente no tiene certeza de los hechos o del presunto infractor y debe indagar más para determinar si hay mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

**En el caso objeto de análisis esta etapa no se ha surtido.**

- ***Inicio del proceso:*** corresponde al inicio del proceso sancionatorio ambiental propiamente dicho.

En este caso, el proceso sancionatorio ambiental en curso se encuentra en etapa de inicio. No obstante, tal y como se ha mencionado a lo largo de la presente solicitud de revocatoria, PNNC – CARIBE **decretó y ordenó la práctica de pruebas en esta etapa, sin que sea la fase en la que corresponde hacerlo, pretermitiendo así las etapas procesales legalmente establecidas para este tipo de procedimientos (Ley 1333 de 2009).**

Sin perjuicio de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, durante la etapa de verificación de los hechos, en la cual se encuentra comprendida tanto la indagación preliminar como el inicio del procedimiento, la autoridad ambiental se encuentra facultada para recaudar material probatorio y/o pruebas sumarias que permitan verificar los hechos constitutivos de infracción.

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021 - Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras determinaciones”**

**Lo anterior, no significa que la ley haya facultado a la autoridad para que decrete y practique pruebas durante esta etapa, pues dichas pruebas requerirán cumplir con requisitos mínimos de publicidad y contradicción, los cuales podrán cumplirse únicamente en la etapa probatoria en la que se dispone de recurso administrativo para que el investigado controvierta su pertinencia. Mientras se llega a la etapa probatoria respectiva, la autoridad únicamente podrá recolectar evidencias orientadas a conformar las pruebas que permitirán tomar la decisión definitiva en materia de responsabilidad administrativa ambiental.**

▪ *Cesación anticipada del proceso*: es la oportunidad para solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental por parte del presunto infractor, siempre y cuando se configure una de las causales establecidas legalmente para el efecto.

**En el caso objeto de análisis esta etapa no se ha surtido.**

▪ *Decisión sobre la cesación anticipada del proceso o formulación de cargos*: corresponde a la decisión, mediante la cual la autoridad ambiental puede: (i) confirmar la cesación anticipada del proceso sancionatorio ambiental (en caso de que la autoridad considere que hay lugar); o en su defecto (ii) formular cargos en contra del presunto infractor, detallando las infracciones ambientales y las razones por las cuales se investiga.

**En el caso objeto de análisis esta etapa no se ha surtido.**

▪ *Escrito de descargos*: presentación del pliego de descargos por parte del presunto infractor, en esta etapa se presenta la defensa técnica.

**En el caso objeto de análisis esta etapa no se ha surtido.**

*Etapa probatoria*: corresponde a la apertura de la etapa probatoria en la que la autoridad ambiental decretará y ordenará la práctica de pruebas, teniendo en cuenta sus consideraciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental y las pruebas que hayan sido solicitadas por el presunto infractor en el escrito de descargos.

De conformidad con lo dispuesto en las normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, la etapa probatoria se surte con posterioridad a la etapa de acusación formal (formulación de cargos) y la oportunidad procesal del implicado de presentar un escrito de defensa (escrito de descargos) frente a dicha acusación.

En el caso objeto de discusión, evidentemente no se ha surtido esta etapa procesal, toda vez que el 12 de mayo de 2021 PNN - CARIBE inició el proceso sancionatorio ambiental.

Conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad podrá en la fase de verificación de los hechos, recaudar elementos probatorios para verificar los hechos constitutivos de infracción conforme las normas aplicables, no es posible que la autoridad ambiental, iniciando el procedimiento sancionatorio decrete y ordene la práctica de pruebas, pues a ello hay lugar únicamente con posterioridad a la acusación formal de la autoridad y defensa presentada por el acusado.

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021  
- Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras  
determinaciones”**

Incluso, cabe destacar que no es viable que se decida sobre la etapa probatoria en un acto administrativo que sea de trámite, pues respecto del mismo no cabe ningún recurso que permita discutir la procedibilidad y pertinencia de las mismas, lo cual es absolutamente necesario para que el acusado, en este caso la Compañía pueda ejercer en debida forma sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa. De lo contrario, la Compañía no podría hacer uso de las oportunidades procesales y herramientas dispuestas en la ley para defenderse acordemente.

- **Alegatos de conclusión:** es preciso indicar que el CPACA incluyó una etapa adicional, previa a la decisión final y posterior a la etapa probatoria, la cual corresponde a los alegatos de conclusión, en la cual el investigado podrá reiterar los argumentos de su defensa técnica y hacer referencia a los resultados asociados a las pruebas practicadas dentro del proceso.

**En el caso objeto de análisis esta etapa no se ha surtido.**

- **Decisión final:** corresponde a la decisión final en la que la autoridad ambiental decide si declara responsable al presunto infractor y le impone una sanción o si le exime de responsabilidad, conforme lo que se haya probado en el marco del proceso sancionatorio ambiental y las etapas procesales correspondientes.

**En el caso objeto de análisis esta etapa no se ha surtido.**

3.3.4. Lo anterior demuestra que el Auto expedido por PNNC - CARIRBE, es manifiestamente contrario a la ley, por cuanto se expide desatendiendo las etapas procesales definidas por la Ley 1333 de 2009 para los procesos sancionatorios administrativos ambientales, impidiendo al administrado hacer uso de las oportunidades y herramientas procesales dispuestas legalmente en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental en las etapas que corresponde.

3.3.5. Teniendo en cuenta lo indicado, es importante precisar que la omisión de las fases del proceso sancionatorio ambiental es causal constitutiva de nulidad del proceso, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos concretos del derecho procesal administrativo ambiental.

3.3.6. Puntualmente, en una reciente Sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Dr. Oswaldo Giraldo López, el Consejo de Estado reiteró la nulidad de los procedimientos administrativos sancionatorios que omitan las etapas que la ley ha dispuesto para su agotamiento. Expresó el Consejo de Estado sobre el particular:

*“(...) es menester señalar que esta Corporación ha entendido que el debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad (...)*

*(...)*

**En tal contexto, el diseño de los procedimientos de parte del Legislador no sólo obedece al ejercicio de atribuciones propias de rango constitucional, sino a la garantía de interdicción de la arbitrariedad de parte de los órganos de la Administración que**

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021 - Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras determinaciones”**

**deben adelantarlos, máxime si se trata de actuaciones de tipo sancionatorio.**

*Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal*

(...)

**Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las precisiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente.**

*Bajo las anteriores conclusiones, es claro que los actos demandados comportan una evidente transgresión del orden jurídico, por lo que la Sala no puede hacer otra cosa distinta que declarar la prosperidad de la pretensión de nulidad (...) por haber sido expedidas irregularmente (...), pues desconocieron el derecho al debido proceso administrativo (...).”<sup>9</sup> .  
Negrillas subrayado fuera del texto original.*

3.3.7. Así las cosas, la Compañía llama la atención de PNNC - CARIBE en relación con la necesidad de que la entidad dé cumplimiento a los procedimientos legalmente diseñados por el legislador en la Ley 1333 de 2009, conforme a los cuales no existe fundamento jurídico alguno para que un acto administrativo de trámite e inicio de un proceso sancionatorio ambiental integre en su parte resolutive decisiones concernientes a otras etapas procesales dentro del mismo proceso (decreto y práctica de pruebas), como lo es la etapa probatoria. Conforme manifiesta el Consejo de Estado, es evidente la necesidad de garantizar la individualidad de cada acto administrativo y etapa procesal pues ello se traduce en el equilibrio de cargas entre la administración y el administrado y constituye en particular garantía definitiva de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa del administrado. Así mismo, es preciso que PNNC – CARIBE tenga en cuenta la posible nulidad que puede devenir de su exigencia de incluir en una misma etapa dos etapas y actuaciones que deben surtirse en diferentes momentos, conforme lo dispuesto en las normas procesales aplicables.

**3.4. Sobre la facultad de la autoridad ambiental para de recaudar evidencia en la etapa de verificación de los hechos (artículo 22 de la Ley 1333 de 2009): diferencia entre recaudar elementos probatorios y/o pruebas sumarias y decretar y practicar pruebas:**

3.4.1. Tal y como se mencionó anteriormente, conforme las consideraciones jurídicas del Auto, PNNC – CARIBE sustenta el decreto y

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia No. 08001-23-31-000-2011-01455-01, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo Gómez.

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021 - Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras determinaciones”**

práctica de pruebas de sus Artículos Segundo y Tercero en lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

3.4.2. El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

3.4.3. En efecto, dicha disposición otorga a la autoridad ambiental la facultad para realizar todo tipo de diligencias administrativas orientadas a determinar la certeza de los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. No obstante, dichas diligencias corresponden a elementos probatorios y no a pruebas en estricto sentido.

3.4.4. Conforme lo indica la doctrina autorizada, conviene diferenciar, en el marco de la interpretación del contenido del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 entre *elemento de prueba* y *prueba propiamente dicha*:

**“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

3.4.5. Obsérvese, pues, que conforme lo dispone el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encuentra solamente facultada para recaudar elementos materiales de prueba, entendidos éstos como el materia probatorio o evidencia física que tenga a disposición para dilucidar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de investigación, **sin que el recaudo de dicho material involucre en forma alguna la práctica de pruebas testimoniales ni de otra índole, por cuanto esta facultad se encuentra sometida al imperio de la ley, es decir, al agotamiento de las fases procesales correspondientes, en las que dicha prueba será plena prueba luego de ser aportada, decretada, practicada y finalmente controvertida.**

*“El tratadista Gustavo Cuello Iriarte (2010) define el concepto de elemento material probatorio (...), que para los efectos del artículo 22 de la ley 1333/2009 se **asimila a elemento probatorio, como:***

*Las huellas, vestigios, rastros, incluidos los elementos utilizados en la realización del hecho jurídico delictivo, que permiten su investigación, reconstrucción y formulación del respectivo juicio jurídico, el cual será posteriormente sometido a la verificación de su veracidad a través de un proceso (...)*

En la misma línea se expresa Bedoya (2008):

**Los elementos probatorios son objetos de carácter probatorio, que se convertirán en prueba cuando sean discutidos y controvertidos en juicio, con intermediación del juez de conocimiento.**

**Elemento material probatorio o evidencia física será entonces toda cosa u objeto que directa o indirectamente pueda aportar información acerca de uno o varios aspectos estructurales del delito o de la identidad del acusado, es decir, la cosa u objeto que por sí solo tenga la cualidad demostrativa o probatoria de las circunstancias en que ocurrió un delito.**

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021 - Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras determinaciones”**

Por su parte, Jimmy Rojas Suárez (2010) al comentar el Artículo 22 de la ley 1333/2009 sostiene que es una norma rectora que informa todo el procedimiento administrativo:

*Pues recordemos que el funcionario **solo podrá fallar el fondo del asunto puesto a su conocimiento, o que él haya iniciado de oficio, con las evidencias que recaudó en la etapa preliminar (si hubo), luego con las pruebas sumarias que devinieron en plenas pruebas porque fueron legal y oportunamente aportadas, decretadas, practicadas y finalmente controvertidas (...)***

*(...) el objeto de esta etapa, que de conformidad con el artículo 22 de la ley se podría denominar de verificación de los hechos, se fija por la recolección de esas evidencias que no son suficientes para tomar una decisión de fondo y que reclaman agotar de manera debida el procedimiento establecido en la ley para ajustar la decisión a los principios del derecho sancionatorio.”*

3.4.6. Así las cosas, en este caso PNNC –CARIBE podrá recaudar elementos de prueba en los términos antes señalados, **siempre y cuando no transgreda el diseño procesal establecido en el procedimiento administrativo aplicable**, conforme al cual el auto de inicio del procedimiento es un acto administrativo de trámite, cuya naturaleza cambia notoriamente cuando la autoridad ambiental integra al mismo determinaciones relacionadas con el decreto y práctica de pruebas correspondientes a una etapa diferente dentro del proceso legalmente determinado.

**3.5. Sobre el desconocimiento del recurso de reposición como herramienta y oportunidad procesal para controvertir la prueba que garantiza el derecho de defensa y contradicción del investigado:**

3.5.1. A través del Auto objeto de discusión, se toma una decisión sustancial, al decretar y ordenar la práctica de pruebas. La decisión de decreto y práctica de pruebas allí contenida debería ser susceptible de recursos administrativos, pues para que dentro de un proceso se considere a un elemento como prueba, respecto de esta debe haberse garantizado su publicidad y contradicción, lo cual es a su vez garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del investigado.

3.5.2. No obstante lo anterior, en la medida en que, en este caso, dicha decisión está contenida dentro de un acto administrativo de trámite, mediante el cual se inicia el proceso sancionatorio respectivo, no existe posibilidad de que haya lugar a recurso alguno, conforme lo dispone el CPACA para este tipo de actos administrativos. Por ese motivo, es evidente el desconocimiento de PNNC – CARIBE del recurso de reposición como herramienta y oportunidad procesal para controvertir la prueba que garantiza esencialmente el derecho de defensa y contradicción del investigado.

3.5.3. Si la autoridad ambiental (PNNC – CARIBE) hubiese tenido en cuenta: **(i)** por un lado, el diseño procesal establecido por el legislador para el proceso sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, conforme al cual, en la etapa de inicio del proceso sancionatorio ambiental deben expedirse actos administrativos cuyo contenido sea de trámite, no susceptible de recurso administrativo, y, en la etapa probatoria, los actos



**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021 - Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras determinaciones”**

administrativos relacionados con del decreto y práctica de pruebas; y (ii) por otro lado, que la facultad otorgada por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se refiere es a elementos probatorios y/o pruebas sumarias y no a pruebas propiamente dichas; no se hubiera decretado ni ordenado la práctica de pruebas, sino que se hubieran recaudado los elementos probatorios o pruebas sumarias que correspondientes, sin que se estuviera poniendo en riesgo la protección del derecho al debido proceso, defensa y contradicción del investigado.

3.5.4. El hecho de que no se pueda interponer recurso administrativo para controvertir lo que la autoridad ambiental decreta u ordena practicar como prueba en un acto que en realidad se refiere a un asunto sustancial, implica la vulneración de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la Compañía. Es evidente que con esto se transgrede lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 aplicable y la Constitución. Por lo que se verifica la manifiesta ilegalidad del acto proferido.

Conforme con lo anterior, es evidente que nos encontramos ante unas disposiciones de un acto administrativo (Artículos Segundo y Tercero) que se encuentran completamente desprovistas de fundamento jurídico y son contrarias de manera manifiesta a la ley y a la Constitución. En esa medida procede su revocatoria, como a continuación de procederá a solicitar.

#### **IV. SOLICITUD:**

De conformidad con las consideraciones que han quedado expuestas, y los argumentos de hecho y de derecho que las soportan, y lo dispuesto en las precitadas normas, de la manera más respetuosa solicito que proceda con la **REVOCATORIA DIRECTA de los Artículos Segundo y Tercero del Auto No. 345 del 12 de mayo de 2021**. Al respecto, se solicita además a la autoridad, tener en cuenta que, conforme lo dispuesto en el artículo 95 del CPACA, las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

#### **V. ANEXOS:**

A la presente solicitud, se anexan los siguientes documentos:

- 5.1. Certificado de existencia y representación legal;
- 5.2. Poder debidamente otorgado por la Compañía a favor de Guillermo Tejeiro Gutiérrez y Juana Valentina Micán García.

#### **VI. NOTIFICACIONES:**

Las notificaciones relacionadas con esta solicitud y todo lo relacionado con el proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante el Auto No. 345 del 12 de mayo de 2021, y contenido dentro del Expediente No. 014/2021 en las siguientes direcciones de correo electrónico: [gtejeiro@bu.com.co](mailto:gtejeiro@bu.com.co) y [jmican@bu.com.co](mailto:jmican@bu.com.co) y a la dirección física Calle 70 Bis # 4 - 41, Bogotá D.C.

(...)

A continuación, esta Dirección Territorial procederá a analizar el escrito antes mencionado, con el fin de dar respuesta a la solicitud de Revocatoria Directa impetrada por el apoderado de la Sociedad Arrecifes S.A.S.

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021  
- Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras  
determinaciones”**

### **ANALISIS JURÍDICO DEL DESPACHO**

De acuerdo con lo establecido artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”. Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse, entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Al respecto es importante analizar los aspectos relacionados sobre la procedencia, improcedencia, oportunidad y efectos de la Revocatoria Directa de acuerdo a lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la Administración Pública, debe configurarse cualquiera de los casos señalados en su artículo 93 y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibidem.

Señalan estos artículos en su orden:

*“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

*“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso...”*

Así mismo, el artículo 94 del citado CPACA dispone que la revocatoria directa es improcedente bajo los siguientes supuestos:

*“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.*

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021  
- Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras  
determinaciones”**

*Como también, en relación con sus efectos, se tiene al tenor literal del artículo 96 ibidem que: “Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.*

Referente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha señalado:

*“Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”. “Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo”.*

De conformidad con lo señalado en los citados artículos 93 a 96, en concordancia con lo establecido en los artículos 1372, 1383 y 1644 del CPACA, se tiene que la revocatoria directa, esto es, la prerrogativa de la Administración Pública para volver sobre sus propios actos, resulta procedente sobre aquellos actos administrativos que contengan una decisión que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, o lo que es lo mismo, contengan la finalización del procedimiento de la formación y manifestación de la voluntad unilateral de la autoridad en ejercicio de funciones administrativas con efectos jurídicos, siendo “actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”<sup>10</sup>.

En situación distinta se encuentran los denominados actos de trámite, preparatorios o de impulso, los cuales no crean, reconocen, modifican o extinguen una situación jurídica, razón por la cual no son objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de contera sobre ellos tampoco operan términos de caducidad para accionar ante la misma, esto es, se encuentran instituidos con el fin de iniciar y finalizar el procedimiento de formación de la decisión administrativa a través de procedimientos administrativos especiales o el procedimiento administrativo general.

La anterior improcedencia de la revocatoria directa frente a los actos de trámite, preparatorios o de impulso ha sido señalada por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado: “

*“Como se observa, el acto administrativo objeto de revocatoria directa es el requerimiento especial, acto administrativo de trámite o preparatorio a una decisión definitiva, como lo es la liquidación oficial de revisión. En consecuencia, no se trata de un acto administrativo que cree, extinga o*

<sup>10</sup> Artículo 43 Ley 1437 de 2011.

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021 - Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras determinaciones”**

*modifique una situación jurídica a favor o en contra de la Cámara de Comercio de Bogotá, en lo que tiene que ver con la liquidación y pago del impuesto de registro en discusión y, por lo mismo, es razonable entender que no puede ser objeto de revocatoria directa, en los términos previstos en los artículos 69 y 73 del Código Contencioso Administrativo.*

*Así las cosas, comoquiera que el requerimiento especial no generó una situación de carácter particular y concreto para la Cámara de Comercio de Bogotá y, por lo mismo, no es susceptible de control de legalidad mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se concluye que contra el acto que lo revocó de manera directa tampoco es procedente esta acción contencioso administrativa”.<sup>11</sup>*

En igual sentido, lo ha entendido la doctrina al sostener que respecto a la revocatoria directa:

*“1418. De todas formas, cualquiera sea el origen de la institución, no cabe duda que ella tan solo es aplicable a decisiones de la administración, esto es, a los denominados actos administrativos, ejecutorios o no, y no a decisiones intermedias o de simple trámite, frente a las cuales procederían, si se encuentran viciadas, los mecanismos de corrección de irregularidades a que se refiere el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y no, en estricto sentido, la revocatoria directa regulada en la misma ley”.<sup>12</sup>*

Establecido el marco jurídico que rige la procedencia, improcedencia, oportunidad y efectos de la solicitud de revocatoria directa, en especial, de la improcedencia de la misma frente a actos en donde no haya finalizado el procedimiento de formación de la voluntad y manifestación unilateral de la Administración Pública en ejercicio de la función administrativa con efectos jurídicos, esto es, actos de trámite, preparatorios o de impulso, a continuación se analiza la procedencia de la solicitud de revocatoria directa solicitada por el apoderado de la Sociedad Arrecifes S.A.S.

- **Caso en concreto:**

Para determinar si procede o no la revocatoria directa de los artículos 2 y 3 del auto 345 del 12 de mayo de 2021, se hace necesario establecer la naturaleza de dicho acto administrativo, pues en lo que respeta a los actos de trámite la honorable Corte Constitucional ha manifestado que es necesario que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez de éste por haberse presentado anomalías en aquellos<sup>13</sup>.

Igual interpretación ha sostenido el Consejo de Estado al señalar que contra los actos de trámite no procede la revocatoria directa<sup>14</sup>

Que sobre la naturaleza de los actos que expide la administración pública, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han manifestado al respecto de la siguiente manera:

Al respecto señala el Consejo de Estado:

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Actor: Cámara de Comercio de Bogotá/Demandado: Departamento de Cundinamarca/Rad. 25000-23-27-000-2009-00069-02(20162) de 13 de agosto de 2015.

<sup>12</sup> Compendio de Derecho Administrativo. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Universidad Externado de Colombia. Año 2017. IX Revocatoria de los actos administrativos. A. Naturaleza jurídica. Modalidades. Efectos. Actos objeto de revocatoria. Diferencias con la declaratoria de nulidad. Página 574.

<sup>13</sup> Sentencia C -557 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

<sup>14</sup> Sentencia del 13 de octubre de 1995. Expediente 3078. Consejero Dr. Yesid Rojas Serrano

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021  
- Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras  
determinaciones”**

*“La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta sala Para diferenciar un acto administrativo general de uno de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decesión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman.<sup>15</sup>*

*Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de sus funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos (...) Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos de definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y, en consecuencia, no son enjuiciables, ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos administrativos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado.”<sup>16</sup>*

*“Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o*

<sup>15</sup> Sentencia de 4 de marzo de 2010, Expediente 2003-00360-01(3875-03), Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>16</sup> Sentencia de 17 de febrero de 2011, Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021  
- Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras  
determinaciones”**

*administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.<sup>17</sup>*

*“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste. Es decir, de aquel que cierre la actuación administrativa.”<sup>18</sup>*

*“Las decisiones de las Juntas Médico-Laborales Militares o de Policía, pese a que los artículos 21 y 23 del decreto ley 1796 de 2000 las denominen así, son también actos administrativos preparatorios, ya que no finalizan la actuación y su función es aportar información necesaria para expedir el acto administrativo. Al ser actos preparatorios, no proceden contra ellos los recursos de la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo y tampoco son susceptibles de revocatorias directa por las mismas razones que se estudiaron en el capítulo anterior sobre el informe Administrativo (...)*

*El planteamiento que en esta consulta se ha venido desarrollando conduce a definir que las decisiones del Tribunal Médico- Laboral de Revisión Militar y de Policía, son también actos administrativos preparatorios, porque no ponen fin a la actuación y su finalidad consiste en aportar elementos de juicio, para la decisión final el otorgamiento de las prestaciones (...)<sup>19</sup>*

Al respecto La Corte Constitucional señala:

*“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.”<sup>20</sup>*

<sup>17</sup> Sentencia del 24 de noviembre de 2016. Expediente 08001-23-33-004-2014-01164-01 (22395) Consejero ponente: Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBDIRECCIÓN B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Radicación Número: 11001-03-25-000-2010-00011-00 (0068-10)

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta N° 1558 de 2004. Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS.

<sup>20</sup> Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000. Expediente D-2952. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021  
- Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras  
determinaciones”**

De la lectura de las sentencias antes mencionadas, es importante precisar que el auto N° 345 del 12 de mayo de 2021, no es un acto administrativo definitivo, pues ni decide directa o indirectamente el fondo de un asunto o hace imposible continuar con una actuación administrativa; por el contrario, se constituye en el impulso para que Parques Nacionales Naturales de Colombia inicie una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Sociedad Arrecifes S.A.S por una presunta infracción a la normativa ambiental.

Que en este orden de ideas, siendo el auto N° 345 del 12 de mayo de 2021, un acto administrativo de trámite ya que no modifica, extingue o crea una situación jurídica a favor de la investigada, no es procedente la Revocatoria Directa de los artículos 2 y 3 de dicho acto administrativo.

En consecuencia, este despacho procederá a rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa de los artículos 2 y 3 del auto 345 del 12 de mayo de 2021, presentada por el apoderado de la Sociedad Arrecifes S.A.S. y se ordenará continuar con el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental por presunta infracción a la normativa ambiental en el Parque Nacional Natural Tayrona.

No obstante, lo descrito en el párrafo precedente este Despacho considera pertinente realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por el apoderado de la Sociedad Arrecifes S.A.S, toda vez que no se ha incurrido en una violación, vulneración o desconocimiento al debido proceso ni al derecho de defensa y de contradicción.

Señala el apoderado de la sociedad Arrecifes S.A.S que Parques Nacionales Naturales de Colombia desconoció el diseño procesal establecido por el legislador para el proceso administrativo sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, ya que se ordenó citar a declarar a la representante legal de la sociedad Arrecifes S.A.S. en la etapa de inicio y no en la etapa probatoria. Sumado al hecho que no se surtieron todas las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Debe señalarse que el proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante auto N° 345 del 12 de mayo de 2021, se encuentra regido por un procedimiento administrativo especial establecido mediante la Ley 1333 de 2009, la cual establece una serie de etapas a las cuales debe ceñirse la actuación de la Administración Pública y de los particulares intervinientes en cumplimiento de los principios de legalidad y debido proceso que orientan, no solo la actuación administrativa sino, el Estado de Derecho colombiano.

Al respecto es importante precisar que la Ley 1333 de 2009, contempla una serie de etapas para su desarrollo y ejecución, resumidas por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C 364 de 2012<sup>21</sup>, así.

(...)

1. Indagación preliminar (art. 17)
2. Inicio del proceso sancionatorio (art. 18)
3. Notificaciones (art. 19).
4. Intervenciones (art. 20).
5. Remisión a otras autoridades (art. 21).

<sup>21</sup> Magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021  
- Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras  
determinaciones”**

6. Verificación de los hechos (art. 22).
7. Cesación de procedimiento (art. 23).
8. Formulación de cargos (art. 24).
9. Descargos (art. 25).
10. Práctica de pruebas (art. 26).
11. Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).
12. Notificación (art. 28).
13. Publicidad (art. 29).
14. Recursos (art. 30).
15. Medidas compensatorias (art. 31).

(...)

Es importante mencionar que la Ley 1333 de 2009, no contempló la etapa de alegatos de conclusión, no obstante, y con fundamento en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso sancionatorio administrativo ambiental se surte dicha etapa procesal con el fin de garantizar el debido proceso.

Del análisis de las etapas precitadas, hay que hacer especial énfasis en la indagación preliminar (artículo 17)<sup>22</sup> e iniciación del procedimiento sancionatorio (artículo 18)<sup>23</sup>, toda vez que en esta última etapa se encuentra la investigación adelantada contra la Sociedad Arrecifes S.A.S.

Al respecto es importante precisar que la indagación preliminar es opcional o facultativa, puesto que solo se adelanta en el evento que existan dudas por parte de la autoridad ambiental a cerca de la ocurrencia de la conducta, si la misma constituye infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha indicado:

*“No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 (25), pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten, una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre su actuación al amparo de causal eximente de responsabilidad.”<sup>24</sup>*

Que en lo atinente a la iniciación del procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad ambiental, la misma opera ante la existencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental no amparada en una causal de eximentes

<sup>22</sup> “Artículo 17. Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

<sup>23</sup> “Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

<sup>24</sup> Sentencia T-166 de 2012. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021  
- Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras  
determinaciones”**

de responsabilidad; ello teniendo en cuenta la finalidad de la indagación preliminar establecida en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

Que en la etapa de inicio del procedimiento sancionatorio la autoridad ambiental en virtud del artículo 22 de la ley 1333 de 2009, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Señala el apoderado de la Sociedad Arrecifes S.A.S., que este despacho al ordenar en el auto de inicio de investigación citar a rendir declaración a la representante legal de dicha sociedad, se vulneró el derecho al debido proceso y defensa de su apadrinada, toda vez que dicha diligencia debió surtirse en el periodo probatorio y no en la etapa de inicio de investigación.

Es importante señalar que en virtud del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe consideró pertinente y conducente citar a declarar a la señora Claudia Dávila Zúñiga, en calidad de representante legal de la Sociedad ARRECIFES S.A.S, con el fin de escucharla y que tuviese la oportunidad en la diligencia de declaración de exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la investigación sancionatoria ambiental, además que aportara cualquier documento o solicitar la práctica de visitas técnicas por parte de la autoridad ambiental; ejerciendo así su derecho de defensa. Además de esclarecer los hechos objeto de investigación y de solicitar en caso de ser procedente el cese de la investigación, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Respecto a la solicitud de revocatoria directa presentada por el apoderado de la Sociedad Arrecifes S.A.S, esta Dirección Territorial Caribe procederá a rechazarla por improcedente y ordenará continuar con la investigación de carácter administrativa sancionatoria ambiental N° 014 de 2021.

Así las cosas, en consecuencia y en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe.

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** – Declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa de los artículos 2 y 3 del auto N° 345 del 12 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Reconocer personería jurídica a los doctores GUILLERMO TEJEIRO GUTIERREZ, identificado con la cc N° 80.092.042, con tarjeta profesional de abogado N° 150.583 del CSJ y JUANA VALENTINA MICAN GARCIA, identificada con la c.c. N° 1.069.728.118 y tarjeta profesional de abogado N°208.215 del CSJ, de conformidad con los fines del poder otorgado.

**ARTICULO TERCERO.** - Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que por su intermedio se adelante la notificación del contenido del presente auto al doctor GUILLERMO TEJEIRO GUTIERREZ, identificado con la cc N° 80.092.042, con tarjeta profesional de abogado N° 150.583 del CSJ, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**“Por la cual se resuelve una revocatoria directa en el expediente N° 014 de 2021  
- Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7 y se adoptan otras  
determinaciones”**

**ARTICULO CUARTO.** - Continuar con la investigación administrativa sancionatoria N° 014 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**ARTICULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Santa Marta, a los 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

*Patricia Caparoso P.*

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.